Exp. 197-1-EPEN-00668-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Ivón [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00316, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de marzo de 2022, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado [redacted], acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ivón [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 169/2022 el 6 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Ivón [redacted], en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de dieciséis años y seis meses de reclusión mayor (16.6), más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora Ivón [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado [redacted] a pagar a la nombrada Ivón [redacted] la suma de seis cientos mil pesos (RD$600,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados con su hecho criminoso.*

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488 el 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023, por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 169-2022, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por contradicción manifiesta en la motivación de una sentencia.* ***Segundo medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 139 y 225 del Código Procesal Penal.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, que tipifican el delito de agresión y violación sexual en perjuicio de Ivón [redacted]; siendo condenado por el tribunal de primer grado a dieciséis años y seis meses de reclusión mayor (16.6), más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano, y a una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;[1] en el caso concreto, lo expuesto por el encartado en su primer y segundo medios se analizarán conjuntamente por su estrecha relación, ya que atañen a la decisión que nos apodera un déficit motivacional en relación a la calificación jurídica otorgada al caso; así como también una omisión de estatuir de sus conclusiones subsidiarias.

5. En el desarrollo de los argumentos planteados en su primer y

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

segundo medios manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *Que le plantearon a la corte que el tribunal de primer grado no dedicó un apartado a la calificación jurídica atribuida, y esta decide suplir las deficiencias motivacionales del juzgador, rechazando su reclamo, cuando lo correcto era acoger su reclamo y anular la decisión, debido a que observaron un vicio motivacional, en violación al debido proceso, incurriendo la alzada en la misma deficiencia de motivación, limitándose a copiar lo decidido por el juzgador. Debió la corte demarcar la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado. Incurriendo en falta de motivación en el plano regulatorio, en violación a la tutela judicial efectiva. La corte incurre en una falta de motivación en su decisión, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo un vaciado de la narrativa fáctica y citando los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero sin fundamentar en derecho. Incurriendo en contradicción y sin hacer un análisis exhaustivo de las pruebas. La corte no justificó las razones por las cuales rechazó sus conclusiones subsidiarias sobre su solicitud de traslado de la cárcel de la Romana a La Victoria incurriendo con esto en omisión de estatuir y falta de motivación de sus conclusiones Que el juzgador del fondo no estableció porqué le dio un valor probatorio diferente a una prueba consistente en un informe psicológico cuando en otras decisiones descartaba este tipo de documento por no cumplir con el artículo 218 del CPP, variando su criterio sin reforzarlo no dando respuesta la corte a este aspecto.*

6. Acusa el reclamante a la alzada de incurrir en un déficit motivacional, ya que, a decir de él, si la corte entendía que existía una insuficiencia de motivos, debió acoger su reclamo y anular la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, demarcando la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, pero al examinar la decisión que hoy nos apodera de cara al vicio planteado, esta Corte Casacional observa que contrario a la argüido, a partir del numeral 6 la alzada se avoca a las disposiciones establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, sobre sus atribuciones y facultades al momento de examinar los motivos del recurso de apelación; facultad esta que le permite examinar las incidencias acontecidas en el juicio; incluso podrá reproducir la prueba oral o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que se cumpliera con el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que requieran inmediación;[2] y de dicho examen decidir si anula el fallo apelado y dicta directamente su decisión o si ordena de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio;[3] pudiendo esta, en virtud del artículo citado más arriba, resolver de manera motivada la procedencia o no de la instancia recursiva.

7. Que la alzada hizo un examen exhaustivo de la decisión impugnada, y si bien es cierto que pudo percatarse de que la sentencia no expresaba de manera concreta el plano regulatorio, no menos cierto es que determinó que por el hecho de que no se transcribieran

[2]Sentencia no. [redacted]-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021 a cargo de [redacted]

[3] Artículo 422 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera literal el contenido de las normas penales que se le endilgaban, este sabía de qué estaba siendo acusado y el tipo de condena que conllevaba el ilícito por el que se le acusaba; pero además estos tipos fueron citados tanto en la exposición del órgano acusador al momento de sostener su acusación en ese escenario procesal, como en la parte dispositiva de la decisión; observa esta Sede Casacional que en sus pretensiones conclusivas ante el juzgador del fondo el recurrente no hace alusión a la calificación otorgada, sino que hace referencia a las declaraciones de la víctima y a sus pretensiones civiles contenidas en su acusación privada, siendo esta la etapa procesal idónea para hacer valer sus pretensiones.

8. No lleva razón el recurrente al afirmar que la corte de apelación no motivó su decisión, todo lo contrario, esta observó la valoración que el juzgador del fondo le diera a cada una de las pruebas y en base a esa valoración fueron fijados los hechos; y es partiendo de estos que la alzada suple la deficiencia relativa al plano regulatorio, pudiendo constatar que el imputado recurrente incurrió en violación sexual agravada en contra de la víctima, a quien interceptó y llevó a un lugar solitario, amenazándola con un arma blanca, de la cual se sirvió para llevarla por la fuerza a una construcción, violándola analmente y obligándola a hacerle sexo oral; acto que fue descrito por la víctima y corroborado por el certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legal; ya que esta se hizo examinar inmediatamente luego de la ocurrencia del hecho, arrojando lo siguiente: […] *laceraciones múltiples en el introito anal, con sangrado por penetración anal forzado reciente* […]; lo cual fue valorado por el juez del fondo y validado por la alzada, lo que la llevó a concluir que a pesar de que no se citaran de manera precisas las normas penales, el tribunal juzgó y condenó al encartado con apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, enmarcando el fáctico probado en las normas descritas en la parte dispositiva de la decisión; criterio con el que esta Sala Penal está conteste.

9. Como bien dijéramos en otra parte de esta decisión, la corte de apelación tiene facultad para dictar su propia decisión en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, resolviendo motivadamente la omisión en la que incurriera el juzgador del fondo,[4] siempre que sea sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en donde aquella sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, suplió de manera motivada el yerro en el que incurrió el tribunal, mismo que no acarreaba la nulidad de la decisión; y es que lo que aquí importa es que no se produzca un

[4] Artículo 421 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quiebre del principio de intangibilidad de los hechos,[5] el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, que es lo que ha sucedido en el caso que nos apodera; en consecuencia, al no comprobarse el vicio atribuido por el imputado recurrente se desestima su reclamo así como el relativo a su traslado de la cárcel de la Romana a la cárcel de La Victoria, esto en razón de que tal solicitud debe ser gestionada ante el organismo competente a tales fines.

10. El recurrente hace alusión, además, a la valoración dada por el tribunal de primer grado al informe psicológico practicado a la víctima sobre su estado emocional, aspecto este que será respondido conjuntamente con su tercer medio, por su similitud, ya que aborda lo relativo al acta de denuncia y de arresto; lo que entraña un aspecto relativo a la valoración probatoria, pruebas estas que fueron valoradas en la fase de juicio y es allí donde el reclamante debe hacer valer sus pretensiones con respecto a su valoración, lo que no hizo; pero además esto fue planteado ante la alzada, quien le dio una respuesta motivada en derecho en el sentido de que con relación al informe psicológico este no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal, y que aún con su prescindencia se hubiera llegado a las mismas conclusiones con respecto a su responsabilidad penal, ya

[5] Sentencia no. [redacted]-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021 a cargo de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo que se certifica con ella es una condición o secuela padecida por la víctima luego del hecho cometido por el imputado; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[6]

11. Se quiere con ello significar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[7] en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también este reclamo, así como lo invocado en su tercer medio sobre la valoración dada por el juez al acta de denuncia en su contra y la orden de arresto en cuanto a que estas no demuestran su participación en los hechos; esto en virtud de versar sobre el mismo punto relativo a pruebas valoradas en la etapa del juicio y que debieron atacarse en esa fase procesal.

12. En conclusión, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, estar asistido de la defensa pública.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]